

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. La parte demandada se notificó personalmente de la demanda conforme a lo que se indicó en auto del 5 de septiembre de 2023 (consecutivo 025 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00121 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandada</b>	LUIS FELIPE GARCIA CASTAÑEDA
<b>Decisión</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - PRECISA QUE IMPORTE DEL CREDITO SE CIRCUNSCRIBE UNICAMENTE A LO PEDIDO POR CAPITAL Y LAS COSTAS - DEJA SIN EFECTOS ORDEN DE PAGO POR INTERESES DE MORA - FIJA AGENCIAS
<b>Auto interlocutorio</b>	548

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la parte demandada está notificada personalmente de la demanda según lo resuelto en auto del 5 de septiembre de 2023 (consecutivo 025 del expediente digital).

Por lo anterior, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA por intermedio de su apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra del demandado conforme fue presentado escrito para ello el 10 de marzo de 2022, donde se pretendió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$173.734.021, y las costas del proceso (consecutivo 001 pág. 3 del expediente digital).

Es de anotar que en el auto donde se libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022, se ordenó a LUIS FELIPE GARCIA CASTAÑEDA cancelara a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA en la forma como fue pedido en la demanda, y se ordenó el pago de intereses de mora a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, a pesar que no fue pedido en el acápite de pretensiones de la demanda (consecutivo 001 pág. 3 y 004 del expediente digital).

El demandado se notifica de manera personal conforme fue indicado en auto del 5 de septiembre de 2023, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones (consecutivo 025 del expediente digital).

## **II. CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En cuanto a la liquidación del crédito que dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, se considera que, para todos los efectos legales de este proceso, el importe del crédito reclamado se circunscribe únicamente al valor pedido por capital y las costas del proceso.

En tal medida, aunque si bien es cierto que el auto donde se libró mandamiento de pago fue indicado que se ordena pagar intereses de mora según lo certificado por la Superintendencia Financiera (consecutivo 004 del expediente digital), no se dispondrá seguir adelante la ejecución por este último concepto, en tanto que no fue pedido en la demanda y, debe tenerse en cuenta que en materia civil la justicia es rogada, por lo que se deja sin efectos esta decisión (Sentencia SC5170-2018 del 3 de diciembre de 2018).

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.212.021** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y en contra de LUIS FELIPE GARCIA CASTAÑEDA, por la siguiente suma de dinero:

CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS (\$173.734.021) como capital insoluto del pagaré número 46831 que otorgara el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) en favor de la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** NO SEGUIR adelanta la ejecución respecto a los intereses de mora ordenados en el auto que libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2023, por lo que se deja sin efectos lo dispuesto en dicha providencia frente a este concepto, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** PRECISAR que para todos los efectos legales de este proceso el crédito reclamado se circunscribe únicamente al valor pedido por capital y a las costas del proceso, por lo que no se dispone practicar la liquidación del crédito dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.212.021** que corresponden al 3% del crédito objeto de reclamo, suma de dinero que estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515001d51e643a905ada95e8f0ddb00871e9c6294942ad10a556847d2f3be62**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**